



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Expediente: TEEH-JDC-152/2021-INC-3.

Actor: Francisco Javier Ramírez Martínez.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Brenda Paloma Cornejo Cornejo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia interlocutoria del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que resuelve el incidente de inejecución de sentencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida en el expediente ST-JDC-250/2022; por tanto, se declara parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, ordenando al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, cumplir con lo establecido en el apartado de efectos de la sentencia.

GLOSARIO

Actor/promovente/representante indígena/actor incidentista/accionante:	Francisco Javier Ramírez Martínez en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.
Autoridad Responsable/Ayuntamiento/ autoridad municipal:	Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano/Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Incidente:	Incidente de incumplimiento de sentencia.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Tribunal/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Presidenta/Presidenta Municipal:	Marcela Isidro García, Presidenta Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo.
Síndico Municipal:	Orlando González Villeda, Síndico Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. Demanda. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el actor presentó ante el Tribunal un juicio ciudadano en contra del Director de asuntos indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y otros, por presuntas violaciones respecto de su derecho de petición y a ser reconocido como representante indígena con derecho a voz y voto en el Ayuntamiento.

2. Sentencia. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió sentencia definitiva en el expediente TEEH-JDC-152/2021, en la que vinculó al Ayuntamiento para que reconociera al actor el carácter de representante indígena electo de la comunidad de Texcadhó, a efecto de que ejerciera dicha representatividad inmediatamente después de su reconocimiento, para que, entre otras actividades, fuese notificado sobre la

celebración de las sesiones de cabildo, de la comisión permanente de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, especialmente, en las que se discutan temas o la toma de decisiones relacionadas con la comunidad.

3. Primer incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-

1. El veintiocho de febrero del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021.

4. Sentencia del primer incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-1.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y conminó al Ayuntamiento, a que en lo subsecuente tome las medidas necesarias a efecto de convocar oportunamente al representante indígena de la comunidad de Texcadhó.

5. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-

INC-2. El veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021, entre otras cuestiones, por no ser notificado de las sesiones de cabildo con los elementos necesarios para acudir a las mismas.

6. Sentencia del segundo incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-2.

El uno de julio del dos mil veintidós, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y conminó al Ayuntamiento, a que en lo subsecuente, cuando notificara al actor incidentista las convocatorias respectivas a las sesiones en los que se ventilen asuntos inherentes a la comunidad de Texcadhó, le entregara en forma oportuna toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos, a efecto de que el representante indígena pudiera hacer uso de la voz de manera informada.

7. Juicio ciudadano federal ST-JDC-165/2022.

El dos de agosto de dos mil veintidós, el actor impugnó la resolución precisada en el párrafo que antecede, radicándose en la Sala Regional Toluca bajo el número ST-JDC-165/2022.

El doce de agosto siguiente, el Pleno de la Sala Regional Toluca, determinó desechar de plano la demanda por extemporánea.

8. Tercer incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-

3. El veinticinco de octubre del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021.

9. Sentencia del tercer incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3. El dos de diciembre del dos mil veintidós, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal, ordenando los siguientes efectos:

a) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo a efecto de que en lo subsecuente notifique de manera oportuna al representante indígena de la comunidad de Texcadhó, respecto de las sesiones en las que se lleguen a tratar temas relacionados con dicha comunidad.

b) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de que en lo subsecuente, notifique de manera oportuna los temas a tratar en las sesiones en las que sea convocado el representante indígena de Texcadhó.

c) Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que en un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria adecue o armonice su reglamentación interna y hecho que sea lo anterior, notifique a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a este punto en armonía con lo establecido con la sentencia principal.

d) Se apercibe al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, que, en caso de no cumplir con lo ordenado así se hará acreedora a una de las medidas de apremio consideradas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral, que podrá consistir en multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización o el doble en caso de reincidencia.

10. Cuarto incidente de incumplimiento de sentencia. El ocho de diciembre del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal incidente de

incumplimiento de la sentencia interlocutoria dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3.

11. Juicio ciudadano federal ST-JDC-250/2022. El nueve de diciembre del dos mil veintidós, la parte actora impugnó la resolución precisada en el párrafo número 9 del presente apartado, radicándose en la Sala Regional Toluca bajo el número ST-JDC-250/2022.

12. Sentencia del expediente ST-JDC-250/2022. El dieciocho de enero del dos mil veintitrés, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en la que determinó *“revocar la resolución impugnada, únicamente, en el apartado de efectos, el inciso a), para ordenar a la autoridad responsable que reitere las partes de la resolución que quedaron intocadas y se pronuncie nuevamente sobre la notificación oportuna al representante indígena respecto de todas las sesiones de cabildo, como lo ordenó en su sentencia principal...”*.

Asimismo, concedió a este Tribunal un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación correspondiente, a efecto de emitir una nueva resolución en la forma y términos precisados en el fallo, y una vez dictado, notificar a las partes como corresponda e informar a la Sala Toluca dentro de los tres días hábiles siguientes a ello.

13. Requerimiento. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante el dictado de diligencias para mejor proveer se requirió al Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal, que en un plazo no mayor a veinticuatro horas remitiera a este órgano jurisdiccional, información necesaria para la debida integración del cuaderno incidental en que se actúa, acorde a lo ordenado por la Sala Toluca.

14. Cumplimiento al requerimiento. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, el Síndico Municipal dio contestación al requerimiento descrito en el párrafo que antecede, remitiendo información en alcance y aclaración a su contestación, en fechas veintiséis y veintisiete de enero del año en que se actúa.

15. Vista al representante indígena. El veintisiete de enero del dos mil veintitrés, en aras de juzgar con perspectiva intercultural y tutelar ampliamente los derechos del actor incidental, este Tribunal ordeno correrle traslado al actor incidental de las documentales remitidas por el Ayuntamiento en cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo 13, a efecto de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho corresponda.

16. Solicitud de prórroga. El treinta y uno de enero del año en que se actúa, este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario a fin de solicitar a la Sala Toluca una prórroga sobre el plazo decretado en la resolución del dieciocho de enero del dos mil veintitrés dentro del expediente ST-JDC-250/2022, para su cumplimiento.

17. Contestación a la vista. El tres de febrero del dos mil veintitrés, se tuvo al actor incidentista dando contestación a la vista ordenada mediante proveído del veintisiete de enero del año en que se actúa.

Asimismo, en aras de juzgar con perspectiva intercultural, se ordenó la certificación de la página web institucional del Ayuntamiento a efecto de verificar la existencia de las sesiones de cabildo que la autoridad responsable omitió remitir.

18. Acuerdo de Sala. El tres de febrero del dos mil veintitrés, la Sala Toluca emitió Acuerdo respecto de la solicitud de prórroga formulada por este Tribunal, resolviendo procedente dicha solicitud y requiriendo a este órgano jurisdiccional que una vez que el presente expediente se encuentre debidamente integrado, se resuelva el medio de impugnación en que se actúa dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, debiendo notificar a las partes e informar a la Sala Toluca del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

19. Certificación. El siete de febrero del dos mil veintitrés, se realizó la certificación ordenada en proveído de fecha tres de febrero del año en curso.

20. Acuerdo para emitir nueva resolución. Mediante proveído de fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, se ordenó formular la nueva resolución

acorde a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-250/2022.

COMPETENCIA

21. El Pleno de este Tribunal Electoral¹ es competente para conocer y resolver el presente incidente, debido a que forma parte del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-152/2021 que fue resuelto por este órgano jurisdiccional.

22. Se considera así, ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

23. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción XIII, 110 al 115 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**.

Estudio general de las cuestiones incidentales

24. Antes de entrar al estudio del presente incidente, es necesario precisar que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en

¹ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.

25. Ello es así, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, "por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto"².

26. En ese sentido, en caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.

27. Ahora bien, al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

28. Por lo que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la sentencia de origen.

29. En concordancia con lo anterior, al estudiar este incidente y atendiendo a lo resuelto en la sentencia principal, es que la presente resolución incidental

² Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados

abarcará las cuestiones inherentes a los efectos de la sentencia y que son motivo del presente incidente, para lo cual, resulta necesario transcribir los efectos de la sentencia en el principal:

Efectos dictados en la sentencia principal

30. En la sentencia principal dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEH-JDC-152/2021, emitida el veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, se determinaron los siguientes efectos:

(...)

EFFECTOS

a) Al resultar fundado el agravio relativo a la falta de e (sic) indebida fundamentación del acto impugnado, lo procedente es revocar el oficio PMNF/030/2021 del veintiocho de octubre expedido por el ciudadano Facundo Cabañas Hernández, Director de Asuntos Indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo;

b) Al realizar el estudio de la solicitud hecha por el ciudadano Francisco Javier Ramírez Martínez, dirigida al Director de Asuntos Indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo el uno de octubre de la presente anualidad, como se ha realizado en la parte considerativa de la presente sentencia, se ordena al Ayuntamiento de dicho municipio a lo siguiente:

- ✓ Reconozca dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, al ciudadano Francisco Javier Ramírez Martínez como representante indígena electo de la comunidad de Texcadhó, Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de que empiece a ejercer dicha representatividad, inmediatamente, después de su reconocimiento, para que entre otras actividades pueda tener como derechos mínimos:*
- ✓ Ser notificado, fehacientemente, esto es, oportunamente y en forma, sobre la celebración de las sesiones del cabildo, de la Comisión Permanente de atención a Pueblos y Comunidades Indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, especialmente, en las que se vayan a discutir temas o tomar decisiones relacionadas con el pueblo, comunidad o grupo indígena de Texcadhó, que le afecte o pueda afectar en forma directa o indirecta;*
- ✓ La provisión oportuna de los elementos y recursos materiales necesarios para el ejercicio de su representación, de conformidad con el presupuesto del ayuntamiento;*

- ✓ *La entrega, en forma oportuna, de toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos, en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del cabildo o de las comisiones en los asuntos inherentes a la comunidad de Texcadhó;*
- ✓ *El conocimiento, de forma completa, de la naturaleza y objeto de los temas a discutir o la decisión que se pretende tomar, incluso, si es necesaria su traducción previa, la finalidad y los alcances de ésta y, por último, permitirle manifestar lo que a su interés convenga (derecho a voz mas no a voto) antes de tomar la decisión de que se trate, debiendo quedar plasmada tal cuestión en el acta correspondiente, en los asuntos relativos a la comunidad de Texcadhó;*
- ✓ *La inclusión, en el orden del día de las sesiones del cabildo y de las comisiones, de los temas o asuntos que sean solicitados por el representante indígena de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, así como las propuestas de acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales, con la finalidad de que, oportunamente, sean discutidos por los miembros del cabildo y de las comisiones, especialmente, aquellos que guarden relación con la elaboración y adecuación de los planes y programas municipales de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan al pueblo, comunidad o grupo indígena de Texcadhó, así como con las asignaciones presupuestales para la ejecución de cada uno de dichos planes y programas, en su caso;*
- ✓ *Ejercer la representación indígena ante el ayuntamiento, sin perjuicio de lo relativo a la elección, reconocimiento y facultades de los delegados y subdelegados, en virtud de que se trata de instancias municipales diversas, por lo que no se excluye la posibilidad de que, cuando así lo determine la comunidad, pueda ser coincidente la figura de representante indígena con la de delegado o subdelegado, en la misma persona, en cuyo caso deberán ser claras cuáles actuaciones se llevan a cabo con el carácter de representante"*

(...)

Estudio de la cuestión incidental

Agravios

31. En el escrito que dio inicio al presente incidente, el actor señala que el Ayuntamiento ha sido omiso en acatar lo ordenado por este Tribunal en la sentencia principal del expediente TEEH-JDC-152/2021.

32. Al efecto, **el representante indígena precisa que el Ayuntamiento ha sido omiso en:**

(...)

1. **Notificarme fehacientemente sobre la celebración de las sesiones del cabildo o sobre la cancelación de las mismas, de la Comisión Permanente de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, especialmente aunque no exclusivamente en las que se vayan a discutir temas o tomar decisiones relacionadas con la comunidad indígena de Texcadhó.**
2. *Como consecuencia de la omisión de convocarme a las sesiones de Cabildo, tampoco se me ha hecho entrega, en forma oportuna, de toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos, en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del cabildo o de las comisiones en los asuntos inherentes a la comunidad de Texcadhó.*
3. *La provisión oportuna de los elementos y recursos materiales necesarios para el ejercicio de su representación.*
4. *La adecuación y armonización de la normativa municipal (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) que regule la figura de la indígena ante el Ayuntamiento con base en la reserva de ley.*

(...)

Informes de la Autoridad Responsable

33. Por su parte, el Ayuntamiento manifestó en las contestaciones a los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral, lo siguiente:

- I. **En el informe de fecha tres de noviembre del dos mil veintidós:**

(...)

- a. *Se anexa copia certificada del acta de cabildo de fecha 20 de enero de 2022. donde se reconoce a FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ como Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolás Flores Hidalgo.*

- b. *Copia certificada de la invitación de fecha 10 de marzo de 2022, al C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolás Flores Hidalgo (la que fue recibida el día 11 de marzo de 2022), para que asista a la segunda sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nicolás Flores. Hidalgo, a celebrarse el 16 de marzo de 2022 a las 10:00 horas.*

- c. *Copia certificada de la invitación de fecha 27 de mayo de 2022, al C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolás Flores Hidalgo (la que fue recibida el día 27 de mayo de 2022), para que asista a la cuarta sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, a celebrarse el 31 de mayo de 2022 a las 14:00 horas.*

- d. *Copia certificada de la invitación de fecha 03 de agosto de 2022, al C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolás Flores Hidalgo (la que fue recibida el mismo día), para que asista a la sexta sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, a celebrarse el 05 de agosto de 2022 a las 10:00 horas.*

- e. *Copia certificada de la invitación de fecha 28 de septiembre de 2022, al C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolás Flores Hidalgo (la que fue recibida el día 30 de septiembre de 2022), para que asista a la séptima sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nicolás Flores,*

Hidalgo, a celebrarse el 30 de septiembre de 2022 a las 15:00 horas.

- f. *Copia certificada de la invitación de fecha 25 de octubre de 2022, al C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolás Flores Hidalgo (la que fue recibida el día 28 de octubre de 2022), para que asista a la octava sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, a celebrarse el 28 de octubre de 2022 a las 13:00 horas.*

- g. *Copia certificada del acta de asamblea del ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, de fecha 16 de marzo de 2022, donde consta que se le dio copia certificada de la misma al incidentista y que asistió a dicha sesión.*

- h. *Copia certificada del acta de asamblea del ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, de fecha 31 de mayo de 2022. donde consta que se le dio copia certificada de la misma al incidentista y que asistió a dicha sesión.*

- i. *Copia certificada del acta de asamblea del ayuntamiento de Nicolás, Flores. Hidalgo, de fecha 30 de septiembre de 2022, donde consta que el incidentista asistió a dicha sesión.*

- j. *Copia certificada de la convocatoria y del acta de asamblea del ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, de fecha 28 de octubre de 2022. donde consta que el incidentista asistió a dicha sesión.*

- k. *Copia certificada del recibo de 30 de septiembre de 2022, donde se le entrega un recurso económico por concepto de viáticos por la cantidad de dos mil ciento sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional (\$2160.00), al C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolás Flores Hidalgo.*

- i. *Por lo que, refiere al apartado de la reglamentación municipal, hacemos de su conocimiento bajo protesta de decir verdad, que el proyecto será circulado en la próxima sesión de cabildo de conformidad con lo elaborado en el área jurídica, para efecto de que sea analizado, discutido y en su caso aprobado.*

(...)

II. En el informe de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés:

- a. *Original de escrito de fecha 26 de enero del 2023, firmado por Orlando González Villeda, Síndico del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, mediante el cual informa que entre el 30 de diciembre del 2021 y el 25 de octubre del 2022, el Ayuntamiento realizó cinco sesiones ordinarias y una extraordinaria, anexando la siguiente documentación:*

- ***Copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo de fecha 20 de enero de 2022, donde se reconoce a FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ como Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó, Nicolás Flores, Hidalgo.***
- ***Copia certificada del acta de la segunda sesión ordinaria de cabildo de fecha 16 de marzo de 2022, donde consta el actor asistió a dicha sesión.***
- ***Copia certificada del acta de la cuarta sesión ordinaria de cabildo de Nicolás Flores, Hidalgo, de fecha 31 de mayo de 2022, donde consta que el accionante asistió e hizo uso de la voz.***
- ***Copia certificada del acta de la sexta sesión ordinaria de asamblea del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, de fecha 05 de agosto de 2022, donde consta que el accionante asistió a dicha sesión e hizo uso de la voz.***

- *Copia certificada del acta de la **tercera sesión extraordinaria de cabildo de Nicolás Flores, Hidalgo, de fecha 15 de septiembre de 2022, donde consta que el accionante NO asistió a dicha sesión.***
- *Copia certificada del acta de la **séptima sesión ordinaria de asamblea del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, de fecha 30 de septiembre de 2022, donde consta que el actor asistió a dicha sesión.***
- *Copia certificada del acta de la **octava sesión ordinaria de asamblea del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, de fecha 28 de octubre de 2022, donde consta que el accionante asistió a dicha sesión.***
- *Copia certificada del acta de la **novena sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, de fecha 02 de diciembre de 2022, donde consta que el representante indígena asistió a dicha sesión.***
- *Copia certificada del acta de la **cuarta sesión extraordinaria de asamblea del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, de fecha 30 de diciembre de 2022, donde consta que el accionante asistió a dicha sesión.***
- *Copia certificada del acta de la **primera sesión ordinaria de asamblea del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, de fecha 04 de enero de 2023, donde consta que el accionante asistió a dicha sesión.***
- *Copia certificada del acta de la **primera sesión extraordinaria de asamblea del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, de fecha 16 de enero de 2023, donde consta que el accionante asistió a dicha sesión.***
- *Copia certificada de acuse digitalizado de fecha 10 de marzo del 2022, signada por Sergio Enrique Ramírez*

Donghu, Secretario General del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, dirigida a Francisco Javier Ramírez Martínez, representante comunitario de la comunidad indígena de Texcadhó, mediante la cual le hacen una **invitación para asistir a la segunda sesión ordinaria de cabildo que tendría verificativo el día 16 de marzo del 2022**, documento en el que se aprecia una firma ilegible, acompañada de la leyenda "recibi original 11/03/22".

- Copia certificada de acuse digitalizado de fecha 27 de mayo del 2022, signada por Sergio Enrique Ramírez Donghu, Secretario General del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, dirigida a Francisco Javier Ramírez Martínez, representante comunitario de la comunidad indígena de Texcadhó, mediante la cual le hacen **una invitación para asistir a la cuarta sesión ordinaria de cabildo que tendría verificativo el día 31 de mayo del 2022**, documento en el que se aprecia una firma ilegible, acompañada de la leyenda "recibí original, 27/05/2022, Fco. Javier Ramirez Mtz".
- Copia certificada de acuse digitalizado de fecha 03 de agosto del 2022, signada por Sergio Enrique Ramírez Donghu, Secretario General del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, dirigida a Francisco Javier Ramírez Martínez, representante comunitario de la comunidad indígena de Texcadhó, mediante la cual le hacen una **invitación para asistir a la sexta sesión ordinaria de cabildo que tendrá verificativo el día 05 de agosto del 2022**, documento en el que se aprecia una firma ilegible, acompañada de la leyenda "recibí copia de la sexta sesión ordinaria de cabildo".
- Copia certificada de acuse digitalizado de fecha 28 de septiembre del 2022, signada por Sergio Enrique Ramírez Donghu, Secretario General del municipio de Nicolás Flores Hidalgo, dirigida a Francisco Javier Ramírez Martínez,

representante comunitario de la comunidad indígena de Texcadhó, mediante la cual le hacen **una invitación para asistir a la séptima sesión ordinaria de cabildo que tendría verificativo el día 30 de septiembre del 2022**, documento en el que se aprecia una firma ilegible, acompañada de la leyenda "recibí original y la fecha 11/03/22".

- Copia certificada de acuse digitalizado de fecha 25 de octubre del 2022, signada por Sergio Enrique Ramírez Donghu, Secretario General del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, dirigida a Francisco Javier Ramírez Martínez, representante comunitario de la comunidad indígena de Texcadhó, mediante la cual le hacen una **invitación para asistir a la octava sesión ordinaria de cabildo que tendría verificativo el día 28 de octubre del 2022**, documento en el que se aprecia una firma ilegible, acompañada de la leyenda "recibí C. Fco. Javier R M 28/10/22".
- Copia certificada de acuse digitalizado de fecha 02 de enero del 2023, signada por Sergio Enrique Ramírez Donghu, Secretario General del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, dirigida a Francisco Javier Ramírez Martínez, representante comunitario de la comunidad indígena de Texcadhó, mediante la cual le hacen una **invitación para asistir a la cuarta sesión extraordinaria de cabildo que tendría verificativo el día 04 de enero del 2023**, documento en el que se aprecia una firma ilegible, acompañada de la leyenda "recibí oficio 02/01/2023".
- Copia certificada de acuse digitalizado de fecha 10 de enero del 2023, signada por Sergio Enrique Ramírez Donghu, Secretario General del Ayuntamiento de Nicolás Flores Hidalgo, dirigida a Francisco Javier Ramírez Martínez, representante comunitario de la comunidad indígena de Texcadhó, mediante la cual le hacen una **invitación para asistir a la 1er. sesión extraordinaria de cabildo que tendría**

verificativo el día 16 de enero del 2023, documento en el que se aprecia una firma ilegible, acompañada de la leyenda “recibí original 11 de Enero 2023”.

II. Mediante correo electrónico de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés remitido por la autoridad responsable se aprecia lo siguiente:

- *Correo electrónico de fecha 26 de enero del 2023 que contiene copia simple de escrito de fecha 26 de enero de 2023, signado por Orlando González Villeda, Síndico del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, en cumplimiento a la vista notificada el 25 de enero de 2023, anexando diversas copias simples que contienen acuses de las invitaciones dirigidas al actor para que asista a la Segunda, Cuarta, Sexta y Séptima Sesiones Ordinarias del Ayuntamiento e impresiones de fotografías sin descripción.*

III. En su informe de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés:

- *Original de escrito de fecha 26 de enero del 2023 en alcance a oficio remitido en fecha 26 de enero de 2023, signado por Orlando González Villeda, Síndico del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, en cumplimiento a la vista notificada el 25 de enero de 2023, donde informa lo siguiente:*

(...)

“... 1. Durante el periodo del treinta de diciembre dos mil veintiuno al veinticinco de octubre del dos mil veintidós se han realizado un total de 11 sesiones de cabildo (ocho ordinarias y tres extraordinarias).

2. Se remite copias certificadas de los acuses en donde se ha convocado a las sesiones de cabildo al representante indígena de la comunidad de Texcadho. Haciendo mención que, debido a un error de interpretación, solo fue convocado a las sesiones en donde se trataron temas relacionados a la comunidad indígena, sin embargo, hago mención que en lo subsecuente ya fue subsanada dicha

omisión, convocándolo en tiempo y forma a cada una de las sesiones...

(...)

- Y anexa nuevamente copias certificadas de acuses digitalizados de invitaciones dirigidas al actor para que asista a la Segunda, Cuarta, Sexta y Séptima Sesiones Ordinarias del Ayuntamiento.

Estudio de la causa incidental

34. Partiendo de las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, se concluye que la litis versa en determinar si las responsables han dado cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente principal. **(INTOCADO³)**

35. Lo anterior tiene su sustento en lo establecido por el numeral 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el cual establece que, cuando del informe de la autoridad responsable se desprenda el notorio cumplimiento de la sentencia, la Magistrada o el Magistrado lo tendrá por cumplida. **(INTOCADO)**

36. Ahora bien, a efecto de entrar al estudio ordenado por la Sala Toluca respecto a verificar si la autoridad responsable ha convocado a Francisco Javier Ramírez Martínez, en su calidad de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, a todas las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, tal y como fue ordenado en la sentencia principal, es necesario precisar que dicho estudio deberá abarcar los actos u omisiones de la autoridad municipal posterior a que fuera notificada de la sentencia principal a la fecha en que el actor promovió el presente incidente, es decir, del treinta de diciembre del dos mil veintiuno⁴ al veinticinco de octubre del dos mil veintidós.

37. Precisado lo anterior, en el caso particular, la parte actora promovió el presente incidente, al considerar que el Ayuntamiento omitió actor lo

³ En adelante los párrafos con la leyenda "(INTOCADO)" se refieren a aquellas partes de la sentencia interlocutoria emitida en el presente incidente el dos de diciembre del dos mil veintidós, que quedaron intocadas en cumplimiento a la resolución de la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-250/2022.

⁴ Notificación visible a foja 00357 del expediente principal.

ordenado por este Tribunal en la sentencia principal, así como en las interlocutorias previas, pues seguía sin notificarlo “fehacientemente sobre la celebración de las sesiones de cabildo o sobre su cancelación, así como de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, especialmente —aunque no exclusivamente— en las que se vayan a discutir temas o tomar decisiones relacionadas con la comunidad indígena de Texcadhó”.

38. En ese sentido, en la sentencia principal del veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, emitida en el expediente TEEH-JDC-152/2021, en la parte considerativa, este Tribunal señaló:

(...)

98. Sin embargo dicha representación como se ha dicho le permite a quien haya sido designado por la comunidad contar con voz, mas no con voto, lo cual implica que no debe existir restricción alguna en el uso de la voz por parte de la representación indígena en el ayuntamiento, por lo que debe contar con voz en **todas las sesiones de cabildo**, así como el derecho de ser convocado, oportunamente, a las citadas sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante los comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir.

(...)

39. Asimismo, en el apartado de efectos de la sentencia principal, se ordenó a la autoridad responsable, que una vez reconocida la calidad de representante indígena de la comunidad de Texcadhó ante el Ayuntamiento, el actor pudiera tener como un derecho mínimo:

(...)

- Ser notificado, fehacientemente, esto es, oportunamente y en forma, **sobre la celebración de las sesiones del cabildo**, de la Comisión Permanente de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, especialmente, en las que se vayan a discutir temas o tomar decisiones relacionadas con el pueblo, comunidad o grupo indígena de Texcadhó, que le afecte o pueda afectar en forma directa o indirecta;

(...)

40. De ahí que para dar cumplimiento a lo establecido en el citado efecto, **el Ayuntamiento debía notificar fehacientemente, es decir, oportunamente y en forma al representante indígena respecto de la celebración de todas las sesiones de cabildo.**

41. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se desprende que obran en autos copias certificadas de las sesiones ordinarias de cabildo de fechas *veinte de enero; dieciséis de marzo; treinta y uno de mayo; cinco de agosto; treinta de septiembre y veintiocho de octubre*⁵ y de la sesión extraordinaria de fecha *quince de septiembre*, todas del dos mil veintidós, de las que se advierte que entre el treinta de diciembre del dos mil veintiuno y el veinticinco de octubre del dos mil veintidós, **el actor asistió a cinco sesiones ordinarias de cabildo, específicamente a la segunda (dieciséis de marzo), cuarta (treinta y uno de mayo), sexta (cinco de agosto), séptima (treinta de septiembre) y octava (veintiocho de octubre).**

42. Asimismo, obran en autos copias certificadas de cinco invitaciones emitidas por la autoridad responsable donde convoca al representante indígena para que asista a sesiones de cabildo, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, constancias de las que se desprende que la autoridad municipal notificó al actor para que asistiera a cinco sesiones ordinarias de cabildo (2ª, 4ª, 6ª, 7ª y 8ª), circunstancia que es coincidente con lo manifestado por el propio accionante en su escrito del dos de febrero del dos mil veintitrés, donde refiere haber recibido dichas invitaciones en las siguientes fechas:

1. *Invitación para asistir a la segunda sesión ordinaria de cabildo que tuvo verificativo el día 16 de marzo del 2022, recibida por el representante indígena el 11 de marzo del 2022*

⁵ Para efectos de la presente resolución, será considerada la sesión ordinaria de cabildo del veintiocho de octubre del dos mil veintidós, toda vez que la misma fue parte los apartados que han quedado intocados por la resolución de la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-250/2022.

2. *Invitación para asistir a la cuarta sesión ordinaria de cabildo que tuvo verificativo el día 31 de mayo del 2022, recibida por el representante indígena el 27 de mayo del 2022.*
3. *Invitación para asistir a la sexta sesión ordinaria de cabildo que tuvo verificativo el día 05 de agosto del 2022, recibida por el representante indígena el 03 de agosto del 2022.*
4. *Invitación para asistir a la séptima sesión ordinaria de cabildo que tuvo verificativo el día 30 de septiembre del 2022, recibida por el representante indígena el 29 de septiembre del 2022.*
5. *Invitación para asistir a la octava sesión ordinaria de cabildo que tuvo verificativo el día 28 de octubre del 2022, recibida por el representante indígena el 27 de octubre del 2022.*

43. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, que tanto las sesiones de cabildo (ordinarias y extraordinarias) como las invitaciones remitidas por el Ayuntamiento en sus informes, hacen referencia a números de sesión escalonado, es decir, van por ejemplo de la segunda a la cuarta y de ahí a la sexta sesión ordinaria; en el caso de la sesión extraordinaria, la autoridad responsable solamente remitió copias certificadas de la tercera sesión del dos mil veintidós, de lo que se infiere por simple orden lógico numérico que la autoridad municipal realizó más sesiones de las que remitió en sus informes, lo que se corrobora con lo manifestado por el actor el dos de febrero del dos mil veintitrés, al precisar la existencia de mas sesiones de cabildo realizadas por la autoridad municipal, específicamente la tercera y quinta ordinarias y la primera y segunda extraordinarias.

44. En este contexto, el propio Ayuntamiento en su informe emitido en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal el veinticuatro de enero del año en curso, mismo que tiene pleno valor probatorio con base en el numeral 361 fracción I del Código Electoral, confirmó la existencia de once sesiones de cabildo realizadas entre el treinta de diciembre del dos mil veintiuno y el veinticinco de octubre del dos mil veintidós, señalando de manera expresa lo siguiente:

(...)

1. Durante el periodo **del treinta de diciembre dos mil veintiuno al veinticinco de octubre del dos mil veintidós se han realizado un total de 11 sesiones de cabildo** (ocho ordinarias y tres extraordinarias).

2. Se remite copias certificadas de los acuses en donde se ha convocado a las sesiones de cabildo al representante indígena de la comunidad de Texcadhó. Haciendo mención que, **debido a un error de interpretación, solo fue convocado a las sesiones en donde se trataron temas relacionados a la comunidad indígena, sin embargo, hago mención que en lo subsecuente ya fue subsanada dicha omisión, convocándolo en tiempo y forma a cada una de las sesiones...**

(...)

45. Por lo que se arriba a la conclusión que, dentro del periodo comprendido entre el treinta de diciembre del dos mil veintiuno y el veinticinco de octubre del dos mil veintidós, **el Ayuntamiento realizó once sesiones de cabildo, ocho ordinarias y tres extraordinarias.**

46. Asimismo, se acredita que **la autoridad responsable únicamente notificó al representante indígena de la comunidad de Texcadhó de la celebración de cinco sesiones ordinarias de cabildo del total de once sesiones que llevo a cabo**, tal como se representa gráficamente a continuación:

NÚMERO DE SESIÓN	FECHA DE SESIÓN DE CABILDO	FECHA DE INVITACIÓN AL REPRESENTANTE INDÍGENA	ASISTENCIA Y/O USO DE LA VOZ DEL REPRESENTANTE INDÍGENA
SESIONES ORDINARIAS			
1	Primera	20 de enero	No se notificó al representante indígena
2	Segunda	16 de marzo	11 de marzo
3	Tercera	Sin dato	No se notificó al representante indígena
4	Cuarta	31 de mayo	27 de mayo

5	Quinta	Sin dato	No se notificó al representante indígena	-
6	Sexta	5 de agosto	3 de agosto	Asiste y hace uso de la voz
7	Séptima	30 de septiembre	29 de septiembre	Asiste
8	Octava	28 de octubre	27 de octubre	Asiste
SESIONES EXTRAORDINARIAS				
9	Primera	Sin dato	No se notificó al representante indígena	-
10	Segunda	Sin dato	No se notificó al representante indígena	-
11	Tercera	15 de septiembre	No se notificó al representante indígena	-

*Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

47. En ese sentido, no obstante que la autoridad responsable omitió remitir información relativa a cuatro actas de sesión de cabildo realizadas entre el treinta de diciembre del dos mil veintiuno y el veinticinco de octubre del dos mil veintidós, este Tribunal obtuvo los datos y contenido relativo a las actas de sesión faltantes mediante certificación ordenada en autos de la página web institucional del Ayuntamiento, la cual, tiene pleno valor probatorio en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, certificación de la que se desprende que además de las sesiones de cabildo que remitió la autoridad municipal en sus Informes⁶, el Ayuntamiento realizó las siguientes sesiones:

- **Tercera Sesión Ordinaria** de cabildo el día veinte de abril del dos mil veintidós, a la cual no fue convocado el representante indígena.
- **Quinta Sesión Ordinaria** de cabildo el día treinta de junio del dos mil veintidós, a la cual no fue convocado el representante indígena.
- **Primera Sesión Extraordinaria** de cabildo el día doce de febrero del dos mil veintidós, a la cual no fue convocado el representante indígena.
- **Segunda Sesión Extraordinaria** de cabildo el día trece de abril del dos mil veintidós, a la cual no fue convocado el representante indígena.

⁶ Primera, Segunda, Cuarta, Sexta, Séptima y Octava Sesiones Ordinarias de Cabildo y Tercera Sesión Extraordinaria.

48. En consecuencia, **este Tribunal considera fundado el motivo de agravio del representante indígena de la comunidad de Texcadhó relativo a la omisión del Ayuntamiento de notificarle respecto de la celebración de todas las sesiones de cabildo**, tal y como fue ordenado en la sentencia dictada el veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno.

49. Conforme a lo expuesto, ha quedado demostrado que la autoridad responsable vulneró el derecho del actor a la representación indígena ante el Ayuntamiento, esto, considerando que con su omisión de convocar al accionante a todas las sesiones de cabildo, imposibilitó a los habitantes y comunidad indígena de Texcadhó de contar con una verdadera representación de los intereses de su comunidad, ello debido a que el derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos es indispensable para su autodeterminación y fortalecimiento, porque mediante su ejercicio se coadyuva a su auténtica participación de frente a la estructura orgánica funcional del ayuntamiento, al transmitir y dar a conocer a las autoridades del cabildo, la particular ideología, tradiciones, costumbres ancestrales, usos y demás aspectos culturales esenciales que permitan a las autoridades emitir decisiones tomando en cuenta tales elementos⁷.

50. Por tanto, acorde a lo establecido por la Sala Superior, referente a la obligación derivada de la Constitución y los tratados internacionales que tienen todos los juzgadores consistente en, observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos⁸, obligación que tiene su fuente en normas de carácter fundamental, específicamente, el artículo 2 de la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

⁷ Véase la sentencia del SUP-JDC-114/2017: [...] Por tanto, el objeto y fin fundamental de la implementación de la representación indígena se traduce en la posibilidad de representar a la comunidad indígena de cara a la estructura orgánico funcional del Ayuntamiento a efecto de transmitir y dar a conocer la particular ideología, tradiciones, costumbres ancestrales, usos y costumbres de las comunidades indígenas a efecto de dar materialidad a su derecho, de participación y representación política en los Ayuntamientos.

⁸ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.

Países Independientes; considerando que en relación con las personas, pueblos y comunidades indígenas, el derecho a obtener reparaciones está previsto expresamente en instrumentos internacionales, los cuales coinciden en señalar que los Estados deben proporcionar reparación por medio de mecanismos eficaces (como la restitución) respecto de la violación de sus leyes, tradiciones y costumbres⁹; atendiendo a las circunstancias particulares del caso en estudio y el alcance de la omisión cometida por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral considera necesario realizar una protección del derecho de representación indígena ante el Ayuntamiento, a fin de restituir plenamente al accionante en el goce y ejercicio del derecho decretado¹⁰.

51. Ahora bien, queda acreditado también el hecho de que la autoridad responsable ha notificado al actor incidentista a las sesiones señaladas en el párrafo 36 de la presente interlocutoria, sin embargo, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable no ha notificado con anticipación al actor incidentista en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, respecto de las sesiones del Ayuntamiento en las que se requiera su presencia, situación de la cual se duele el actor incidentista. **(INTOCADO)**

52. Lo anterior es así, toda vez que, de las referidas notificaciones se advierte que en dos fueron recibidas por el representante indígena el día en que se llevaría a cabo la sesión del Ayuntamiento, situación que pone en desventaja al mismo, al no tener conocimiento con anticipación de la sesión y el orden del día, situación que es contraria a lo ordenado en el inciso b) de la sentencia principal, la cual establece:

b). Al realizar el estudio de la solicitud hecha por el ciudadano Francisco Javier Ramírez Martínez, dirigida al Director de Asuntos Indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo el uno de octubre de la presente anualidad, como se ha realizado en la parte considerativa de la presente sentencia, se ordena al Ayuntamiento de dicho municipio a lo siguiente:

⁹ Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 11.2; y Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. XIII. 2.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 436, primer párrafo, inciso II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo

- Reconozca dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, al ciudadano Francisco Javier Ramírez Martínez como representante indígena electo de la comunidad de Texcadhó, Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de que empiece a ejercer dicha representatividad, inmediatamente, después de su reconocimiento, para que entre otras actividades pueda tener como derechos mínimos:
 - ✓ **Ser notificado, fehacientemente, esto es, oportunamente y en forma, sobre la celebración de las sesiones del cabildo**, de la Comisión Permanente de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, especialmente, en las que se vayan a discutir temas o tomar decisiones relacionadas con el pueblo, comunidad o grupo indígena de Texcadhó, que le afecte o pueda afectar en forma directa o indirecta;
 - ✓ **La entrega, en forma oportuna, de toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos,**¹¹ en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del cabildo o de las comisiones en los asuntos inherentes a la comunidad de Texcadhó;
 - ✓ **El conocimiento, de forma completa, de la naturaleza y objeto de los temas a discutir o la decisión que se pretende tomar, incluso, si es necesaria su traducción previa**, la finalidad y los alcances de esta y, por último, permitirle manifestar lo que a su interés convenga (**derecho a voz mas no a voto**) antes de tomar la decisión de que se trate, debiendo quedar plasmada tal cuestión en el acta correspondiente, en los asuntos relativos a la comunidad de Texcadhó;
 - ✓ **La inclusión, en el orden del día de las sesiones del cabildo y de las comisiones, de los temas o asuntos que sean solicitados por el representante indígena de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo**, así como las propuestas de acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales, con la finalidad de que, oportunamente, sean discutidos por los miembros del cabildo y de las comisiones, especialmente, aquellos que guarden relación con la elaboración y adecuación de los planes y programas municipales de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan al pueblo, comunidad o grupo indígena de Texcadhó, así como con las asignaciones presupuestales para la ejecución de cada uno de dichos planes y programas, en su caso;..." (**INTOCADO**)

53. En ese sentido, de lo manifestado por la responsable, no se advierte que se le haya notificado con el tiempo suficiente al representante indígena, respecto de la celebración de las sesiones a tratar en lo que se requiera su

¹¹ Sentencias SUP-JDC-109/2017 y SUP-JDC-114/2017.

presencia, tampoco la entrega, en forma oportuna, de toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos, mucho menos que pudiera haber tenido conocimiento, de forma completa, de la naturaleza y objeto de los temas a discutir. **(INTOCADO)**

54. Ahora bien, por cuanto hace a armonizar cualquier normativa municipal (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares), la responsable manifiesta en su informe bajo protesta de decir verdad que *el proyecto será circulado en la próxima sesión de cabildo*, por lo que es evidente que hasta el momento del dictado de la presente interlocutoria la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia principal a pesar de haber transcurrido doce meses desde su emisión, por lo que se le apercibe a la responsable a efecto de que en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria armonice o adecúe su normativa interna (bandos o reglamentos) en el que se regule de acuerdo a sus facultades normativas la representación indígena en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo. **(INTOCADO)**

55. Así, por lo expuesto en párrafos anteriores, de conformidad con lo establecido por el artículo 380 fracción II del Código Electoral y 120 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, lo conducente es imponer a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, una de las medidas de apremio, misma que será individualizada en párrafos posteriores. **(INTOCADO)**

56. Ahora bien, por cuanto hace a la previsión oportuna de elementos y recursos materiales necesarios para el ejercicio de la representación indígena, la autoridad responsable en su informe, exhibió copia certificada de un recibo de dinero, por concepto de viáticos de asistencia a seis sesiones de cabildo, signado por el representante indígena, documental que al ser pública, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, con la que queda demostrado que, se le han proporcionado recursos materiales al actor incidentista, siendo esto acorde con lo establecido en la sentencia emitida en el principal. **(INTOCADO)**

57. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal, que tanto de los informes de la autoridad responsable como de las manifestaciones realizadas por el actor incidentista, se advierten sesiones de cabildo así como invitaciones realizadas al actor por parte del Ayuntamiento, correspondientes a los meses de diciembre del dos mil veintidós y enero del dos mil veintitrés, mismas que no fueron motivo de análisis dentro de la presente resolución.

58. Lo anterior, toda vez que la *litis* del incidente en que se actúa, como se precisó en párrafos anteriores, es analizar el cumplimiento o incumplimiento de la autoridad responsable a las determinaciones ordenadas por este Tribunal en la sentencia principal, específicamente los actos u omisiones del Ayuntamiento realizados entre el treinta de diciembre del dos mil veintiuno y el veinticinco de octubre del dos mil veintidós.

59. Por las razones expuestas, las constancias que obran en autos descritas en el párrafo 55 de esta resolución y las manifestaciones del representante indígena que se desprenden de su escrito del dos de febrero del dos mil veintitrés, referentes a la reiterada omisión del Ayuntamiento de convocarlo a las sesiones de cabildo en los meses de diciembre del dos mil veintidós y enero del dos mil veintitrés, **deberán ser motivo de estudio en un nuevo incidente de inejecución de sentencia, esto, en aras de garantizar los derechos humanos de seguridad jurídica y de audiencia inherentes a las partes;** para lo cual se ordena remitir a la Secretaría General de este Tribunal, copias certificadas de las constancias conducentes.

60. Ahora bien, al analizar los argumentos hechos valer por el actor en su escrito de fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, se advierte que manifestó como uno de sus puntos de inconformidad ante el incumplimiento de la sentencia principal, el siguiente:

(...)

b. Rechazo a los temas que pretendo someter a consideración del Cabildo, ocultamiento de la información y negativa a proporcionarme copia de las actas resolutivas correspondientes.

(...)

61. Al respecto, **este órgano jurisdiccional considera que lo alegado por el actor no forma parte de la litis del presente incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que hace referencia a hechos novedosos que no fueron motivo de estudio en la resolución principal.**

62. Por tanto, dado que la presente resolución es emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca en sentencia del dieciocho de enero del dos mil veintitrés dentro del juicio ciudadano ST-JDC-250/2022, para el efecto específico de que este Tribunal emita una nueva resolución reiterando a las partes las consideraciones intocadas y pronunciarse nuevamente sobre la notificación oportuna al representante indígena respecto de todas las sesiones de cabildo, como fue decretado en la sentencia principal, **se escinde el punto de inconformidad manifestado por el promovente, a efecto de que sea analizado en un nuevo juicio ciudadano;** para lo cual se ordena remitir a la Secretaría General de este Tribunal, copias certificadas de las constancias conducentes.

63. Preciado lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el escrito de fecha dos de febrero del año en que se actúa, el representante indígena de la comunidad de Texcadhó refiere además como puntos de inconformidad los siguientes:

(...)

- *Omisión de convocarme fehacientemente a todas las sesiones de Cabildo, lo que debería de incluir: (i) convocatoria a todas las sesiones de Cabildo, (ii) puntos del orden del día, (iii) documentación correspondiente a los puntos del orden del día y (iv) debida oportunidad o tiempo.*
- *Elementos materiales denigrantes e insuficientes, lo cual no me permite desempeñar de manera digna la encomienda de mi comunidad.*
- *Omisión de reglamentación, la cual, además, debe ser consultada con la comunidad antes de su aprobación.*

(...)

64. En este sentido, dado que los citados motivos de inconformidad constituyen reiteraciones ya realizadas por el actor tanto en su escrito inicial como en el de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, se precisa que dichas manifestaciones fueron motivo de estudio en la resolución dictada en el presente incidente el dos de diciembre del dos mil veintidós, misma que fue revocada por la Sala Toluca únicamente por cuanto hace al

inciso a) del apartado de efectos de la citada sentencia relativo a la notificación oportuna al representante indígena respecto de todas las sesiones de cabildo, dejando intocadas el resto de las consideraciones. por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar un análisis distinto al ordenado por la Sala.

65. Asimismo, este Tribunal advierte que el actor reitera la existencia de un audio con el que pretende acreditar el incumplimiento de la autoridad responsable con relación a la armonización de la normativa municipal (bandos, reglamentos, lineamientos u otros similares) sobre la figura de la representación indígena, aspecto del cual este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse en este momento, toda vez que la presente resolución se avoca únicamente al análisis sobre la notificación oportuna al representante indígena, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Toluca emitida en el expediente ST-JDC-250/2022.

66. En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, en cumplimiento a la resolución de la Sala Toluca emitida en el juicio ciudadano ST-JDC-250/2022, **se declara parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el representante indígena de la comunidad de Texcadhó, ordenándose los siguientes Efectos:**

- a) Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que **en lo subsecuente notifique de manera oportuna al representante indígena de la comunidad de Texcadhó, respecto de todas las sesiones de cabildo, en los términos precisados en la sentencia principal** y no solo en aquellas en las que se traten temas relacionados con la referida comunidad.
- b) Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que en lo subsecuente, **notifique al representante indígena de la comunidad de Texcadhó, de manera oportuna los temas a tratar en las sesiones de cabildo. (INTOCADO)**
- c) Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que **en un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria adecue o armonice su reglamentación interna** y hecho

que sea lo anterior, notifique a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a este punto en armonía con lo establecido con la sentencia principal. **(INTOCADO)**

- d) Se ordena al Ayuntamiento, **entregar al representante indígena de la comunidad de Texcadhó copias certificadas de todas las actas de sesión de cabildo (ordinarias y extraordinarias) a las que no fue debidamente convocado en términos de la sentencia principal, incluidos los anexos y demás documentación que formen parte de las referidas actas de sesión.** Hecho lo anterior, deberá realizar acta circunstanciada en la cual deberá observarse la firma que conste que el accionante recibió la totalidad de la información; lo anterior en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y una vez efectuado, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de la referida acta circunstanciada en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Asimismo, una vez realizada la entrega al actor de la documentación precisada en el párrafo que antecede, **el Ayuntamiento deberá permitir al representante indígena de la comunidad de Texcadhó que en la siguiente sesión de cabildo¹² haga uso de la voz (sin voto) en caso de que así lo deseé, para realizar las manifestaciones que considere pertinentes con relación a los temas tratados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo a las que no fue debidamente convocado. Dichas manifestaciones deberán ser escuchadas por el Ayuntamiento, sin que estas afecten lo analizado, votado, aprobado y/o acordado en las citadas sesiones.** Lo anterior, a fin de restituirlo plenamente en el goce y ejercicio del derecho de representación indígena.

- e) **Se apercibe al Ayuntamiento que, de incumplir con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, incluido arresto hasta por treinta y seis horas e incluso vista al Congreso del Estado Libre y**

¹² Sesión ordinaria o extraordinaria celebrada posterior a la recepción por parte del accionante de la información referida en el inciso d) primer párrafo del apartado de Efectos del presente fallo.

Soberano de Hidalgo, así como al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

Medida de apremio

67. Atendiendo a lo establecido por el artículo 380, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que a fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio.

68. Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

69. Lo anterior, derivado además de las consideraciones a que hace referencia el artículo 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES		
I.	La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las	Por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo, debe considerarse que el derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos es indispensable para su autodeterminación y fortalecimiento, porque mediante su ejercicio se coadyuva a su auténtica participación de frente a la estructura orgánica funcional del Ayuntamiento, al transmitir y

	<p>disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.</p>	<p>dar a conocer a las autoridades del cabildo, la particular ideología, tradiciones, costumbres ancestrales, usos y demás aspectos culturales esenciales que permitan a las autoridades emitir decisiones tomando en cuenta tales elementos.</p> <p>Por tanto, en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, base III y VII de la Constitución.</p> <p>Por ende, como ha quedado demostrado en el cuerpo del presente fallo, el Ayuntamiento no ha dado cumplimiento real y efectivo a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia principal.</p>
<p>II.</p>	<p>Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.</p>	<p>MODO: La violación alegada se materializó con el incumplimiento reiterado por parte del Ayuntamiento al no convocar oportunamente al representante indígena de Texcadhó a todas las sesiones de cabildo, como fue ordenado en la sentencia principal.</p> <p>TIEMPO: Los hechos acontecieron dentro del marco del ejercicio de los derechos político-electorales del actor, en su calidad de representante indígena de la comunidad de Texcadhó ante el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.</p> <p>LUGAR: Acontecieron en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.</p>
<p>III.</p>	<p>Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.</p>	<p>De un hecho público notorio consistente en la información pública extraída de la Plataforma Nacional de Transparencia consultable en el link: https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MTM=&idSujetoObligado=MjlyNw==#tarjetaInformativa, se desprende que la Presidenta Municipal, el Síndico Municipal y las y los Regidores del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, perciben ingresos netos por las cantidades de \$40,624.48 (cuarenta mil seiscientos veinticuatro pesos 48/100 M.N.), \$17,240.66 (diecisiete mil doscientos cuarenta pesos 66/100 M.N.) y \$8,669.06 (ocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos 06/100 M.N.), respectivamente.</p> <p>Por ello, partiendo de lo anterior, se estima que las Multas impuestas pueden ser cubiertas efectivamente por las personas que ostentan los cargos de Presidenta Municipal, Síndico Municipal y Regidoras y Regidores respectivamente, esto, al reunir las condiciones socioeconómicas suficientes, ya que las cantidades individuales impuestas por conceptos de multas, en todo caso corresponden o son menores al 30% de sus respectivas percepciones, con lo cual no se trastoca de forma alguna su</p>

		derecho al mínimo vital ¹³ , siendo así proporcional ¹⁴ a sus ingresos y a la gravedad de sus conductas. Máxime que dichas cantidades se encuentran dentro de los parámetros establecidos dentro del artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye a los integrantes del Ayuntamiento como autoridad responsable, en su carácter de Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento; esto al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
V.	Reiteración.	Se encuentra acreditada la indebida reiteración por parte de los integrantes del Ayuntamiento, al no convocar oportunamente al representante indígena de Texcadhó a todas las sesiones de cabildo, como fue ordenado en la sentencia principal y no solo en aquellas en las que se trataran temas relacionados con la referida comunidad.
VI.	En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	Con el incumplimiento parcial reiterado por parte del Ayuntamiento y por ende de sus integrantes, se violenta el derecho del actor de ejercer de manera plena su cargo como representante indígena de la comunidad de Texcadhó, Nicolás Flores, Hidalgo, trasgrediendo a su vez el derecho humano de acceso a la justicia.

70. Por lo anterior, toda vez que **la autoridad responsable no ha dado total cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia principal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral; 114, 116 y 117 fracción V del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se hace **efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, por lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente y de manera individual a la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO, MULTA CONSISTENTE EN 50 CINCUENTA UMAS** (Unidad de Medida y Actualización¹⁵) que corresponde a la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos M.N.); al SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO, MULTA CONSISTENTE EN 21 VEINTIÚN UMAS** que corresponde a la cantidad de **\$2,178.54 (dos mil ciento setenta y ocho pesos 54/100 M.N.); a cada una de las REGIDORAS y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO**

¹³ Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.

¹⁴ Similar criterio se adoptó mutatis mutandi en el SUP-REP-3/2015 y acumulados.

¹⁵ Conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO, MULTA CONSISTENTE EN 10 DIEZ UMAS que corresponde a la cantidad de **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**, **las cuales deberán ser cubiertas de su propio peculio**, ello en razón de que con el incumplimiento reiterado por parte de los integrantes del Ayuntamiento se vulneran principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales, **mismas que deberán hacerse efectivas por conducto de la Presidencia de este Tribunal.**

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

71. Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7 de la Ley Indígena, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, este órgano jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia y de las garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.

72. Es importante mencionar que el Síndico Municipal como representante legal del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, deberá **difundir en los estrados físicos del Ayuntamiento la traducción correspondiente para su conocimiento**, del mismo modo **deberá realizar por los medios tradicionales en la comunidad de Texcadhó la difusión del resumen de la presente interlocutoria**; al respecto, de las constancias que integran el expediente principal y sus cuadernos incidentales, se llega al conocimiento que de acuerdo a sus usos y costumbres, el medio tradicional de difusión en la referida comunidad, es la asamblea general, ya sea ordinaria o extraordinaria, mediante el delegado de la comunidad. La difusión ordenada deberá realizarse en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y hecho que sea lo anterior,

informarlo a este Tribunal en un término de tres días hábiles contados a partir de que ello suceda, apercibido que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en este párrafo se hará acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral.

73. Así, toda vez que la presente resolución se emite en cumplimiento a lo resuelto por Sala Toluca en el expediente ST-JDC-250/2022 mediante la cual, se ordenó a este órgano jurisdiccional, reiterar las partes de la interlocutoria del dos de diciembre del dos mil veintidós que quedaron intocadas y pronunciarse nuevamente sobre la notificación oportuna al representante indígena, además del resumen del presente fallo, se transcriben las partes intocadas del resumen de la sentencia interlocutoria impugnada, para los efectos de su difusión correspondiente.

RESUMEN

El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida en el expediente ST-JDC-250/2022, dictó nueva resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-3, promovido por el representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

Por lo anterior, se determinó que al acreditarse que el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, ha sido omiso en notificar oportunamente al representante indígena de la comunidad de Texcadhó a todas las sesiones de cabildo, tal como fue ordenado en la sentencia principal, se conminó al Ayuntamiento para que en lo subsecuente notifique de manera oportuna al representante indígena de la comunidad de Texcadhó, respecto de todas las sesiones de cabildo y no solo de aquellas en las que se traten temas relacionados con su comunidad, además el Ayuntamiento deberá entregar al representante indígena copias certificadas de todas las actas de sesión de cabildo a las que no fue debidamente convocado y posteriormente permitir al representante

indígena hacer uso de la voz (sin voto) en caso de que así lo deseé dentro de la siguiente sesión de cabildo, para realizar las manifestaciones que considere pertinentes con relación a los temas tratados en las sesiones a las que no fue convocado, sin que dichas manifestaciones afecten lo analizado, votado, aprobado y/o acordado en las citadas sesiones, aperciendo al Ayuntamiento que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio.

Asimismo, se impuso a la Presidenta Municipal, al Síndico Municipal y a cada uno de las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento, una medida de apremio consistente en multa.

Ahora, a continuación, se insertan las partes del resumen de la sentencia del dos de diciembre del dos mil veintidós, que quedaron intocadas:

**RESUMEN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL DOS DE DICIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTIDÓS**

(PARTES INTOCADAS)

(...)

El dos de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia interlocutoria en el incidente de inejecución de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-3, promovido por el representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

En el estudio del incidente, se determinó declarar parcialmente fundado el mismo toda vez que el Ayuntamiento ha sido omiso de notificar con oportunidad de las sesiones del ayuntamiento, así como estar enterados de los temas a discutir, para que de esa manera pueda hacerse efectivo su derecho a voz dentro de ese órgano; asimismo a pesar de haber transcurrido once meses desde el dictado de la sentencia principal el Ayuntamiento no ha realizado modificación o armonización a su

normativa (reglamentos o bandos) en los que se regularice la representación indígena.

En razón de lo anterior el Tribunal Electoral, determinó los siguientes efectos:

... b) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de que en lo subsecuente, notifique de manera oportuna los temas a tratar en las sesiones en las que sea convocado el representante indígena de Texcadhó.

c) Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que en un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria adecue o armonice su reglamentación interna y hecho que sea lo anterior, notifique a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a este punto en armonía con lo establecido con la sentencia principal.

Asimismo, decreto como medida de apremio una amonestación pública al Ayuntamiento.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de Efectos de la presente interlocutoria.

TERCERO. Conforme a la parte considerativa de la presente sentencia, escíndase la parte conducente de las manifestaciones del accionante para que sean conocidas a través de un **juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano.**

CUARTO. Conforme a la parte considerativa de la presente sentencia, escíndase la parte conducente de las diversas manifestaciones del accionante para que sean conocidas en un **nuevo incidente de incumplimiento de sentencia.**

QUINTO. En términos de la presente resolución, **se impone individualmente a la Presidenta Municipal, al Síndico Municipal y a las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, la medida de apremio consistente en MULTA**, mismas que deberán hacerse efectivas por conducto de la Presidencia de este Tribunal.

SEXTO. Se apercibe al Ayuntamiento que, de incumplir con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, incluido arresto hasta por treinta y seis horas e incluso vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

Notifíquese como en derecho corresponda; asimismo, notifíquese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el diverso ST-JDC-250/2022 y, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.